



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 034

Audiencia número: 469

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 146 del 17 de agosto 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUZ ELENA PIÑEROS RICARDO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

AUTO NUMERO: 1250

RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.267.330, con tarjeta profesional número 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ ELENA PIÑEROS RICARDO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00300-01

Considera el apoderado de Colpensiones que no es procedente ordenar el traslado de la actora al régimen de prima media, porque ésta a menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, y de mantenerse la decisión iría en contravía de la prohibición establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Además, considera que la parte actora debía demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima que ocasionara la decisión del cambio de régimen pensional. Concluyendo que no están llamadas a prosperar las peticiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0423

Pretende la demandante que se declare que PROTECCION S.A. al trasladar del Instituto de Seguros Sociales en el mes de julio de 1994, no cumplió con su deber de ofrecer a su afiliado una información pertinente, veraz, oportuna y suficiente, respecto a las reales circunstancias y las desventajas que implicaba el traslado al régimen de ahorro individual, causándole un grave perjuicio en lo que respecta al valor de su futura mesada pensional. En consecuencia, solicita se decrete la ineficacia del traslado al RAIS administrado por PROTECCION S.A. y la posterior vinculación con PORVENIR S.A. Debiendo la última de las administradoras del fondo de pensiones citadas, trasladar al régimen de prima media con prestación definida los aportes, rendimientos y semanas cotizadas a COLPENSIONES y que ésta acepte el traslado de la demandante.

En sustento de esas peticiones, anuncia la actora que nació el 02 de mayo de 1973. Que se vinculó al régimen de prima media que administraba el Instituto de Seguros Sociales en el mes de agosto de 1991 y en el mes de julio de 1994 se traslada al RAIS administrado por PROTECCION S.A. y en enero de 1995 se traslada a PORVENIR S.A. Que ha solicitado el retorno al régimen de prima media, obteniendo respuesta negativa.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ ELENA PIÑEROS RICARDO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00300-01

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones porque la selección de cualquier régimen pensional es exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria, donde esa entidad no tiene competencia para el traslado solicitado, razón por la cual la actora se encuentra válidamente afiliada al RAIS. Formula las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción.

PORVENIR S.A. igualmente se opone en la medida que no se demostró causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria de la actora al RAIS. Además, afirma que esa entidad si le brindó la información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de ambos regímenes pensionales para que la actora tomara una decisión informada. Plantea las excepciones de fondo que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.



PROTECCION S.A. por medio de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hizo con el lleno de los requisitos legales y la selección del régimen la realizó el libelista de forma libre, espontánea y sin presiones con total ausencia de causales de nulidad (absoluta o relativa). Además, se opone al traslado ante Colpensiones de la totalidad de los valores de la cuenta individual de ahorro pensional del actor, y que no es procedente que se ordene la devolución de lo que Protección descontó por comisión o gastos de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera. Plantea las excepciones de fondo que denominó: validez del traslado del demandante al RAIS, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad de y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial decide:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.
2. Declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A, que como consecuencia y para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA,
3. Como secuela obligada a la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida y sin dilación alguna al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.



4. Ordenó a PROTECCION S.A. y a PORVENIR S.A, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de COLPENSIONES al formular el recurso de alzada, argumenta que se debe entender que la actora se encuentra válidamente afiliado al RAIS, acto que hizo por decisión propia como se acredita con la firma del formulario, sin demostrar inconformidad alguna. Además, no acreditó vicios del consentimiento al momento de afiliarse, data para la cual era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría el actor para calcular una futura mesada pensional. Que el deber de información solo fue establecido a partir del año 2015. Por último, expresa que, de confirmarse la providencia, se acceda a devolver lo concerniente a gastos de administración por lo periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, con todo tipo de comisiones, primas de seguros provisionales, el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, a cargo del propio patrimonio de la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso y sea revocada la condena en costas impuesta a esa entidad.

Igualmente, formula el recurso de apelación por parte de la apoderada de PORVENIR, persiguiendo la revocatoria de esa providencia porque esa entidad si le brindó la información necesaria a la actora al momento de hacer el proceso de afiliación al RAIS asesoría que se



hizo de conformidad con la norma que regía para la calenda en que se hace ese trámite, que era verbal y bastaba con diligenciar el formulario y que posteriormente es que se reglamenta ese deber de información. Por lo tanto, no se puede exigir un cumplimiento de información de marea retroactiva. Considerando además que esa información es de doble vía, porque al afiliado también le corresponde documentarse, preguntar o buscar por cualquier canal la absolución a sus inquietudes. Además, que se debe tener en cuenta el tiempo de permanencia de la actora en el RAIS y el traslado horizontal, indicativos de estar de acuerdo con el funcionamiento de este régimen y presupone un conocimiento de cada régimen pensional, ratifica su voluntad. Además, expresa que la actora es una persona capaz. Censura orden de transferir al régimen de prima media lo correspondiente a los rendimientos, porque si los efectos de la ineficacia es retrotraer las cosas al estado anterior, debe entonces entenderse que no existió afiliación al RAIS, no se administró los aportes y éstos no generaron rendimientos. Tampoco es procedente devolver los gastos de administración, porque éstos se destinan como su nombre lo indica a la administración de los aportes, descuento que es legal y que opera para ambos regímenes pensionales. Que si se devuelve el capital y los rendimientos no puede ordenarse los gastos porque no quedaron dentro de lo que se puede interpretar como las restituciones mutuas que establece el artículo 1746 del CC. De lo contrario, genera un detrimento patrimonial a la demandada quien siempre ha actuado de buena fe. Igualmente considera que se debe declarar probada la excepción de precepción de la acción de nulidad.

Por último, PROTECCION S.A. Solicita se revoque todas las condenas impuesta, porque esa entidad ha actuado de conformidad con la ley y ya hizo la devolución de esos dineros a PORVENIR S.A. Además, no se demostró causal alguna de nulidad, la demandante consintió su traslado de régimen pensional. Igualmente censura la orden de devolución de gastos de administración porque éstos son de orden legal y se ha realizado una buena gestión que ha generado los rendimientos. Que las sumas adicionales ya fueron cancelados a las aseguradoras, razón por la cual no debe proceder su devolución. Que no se debe devolver los bonos pensionales, porque lo que se debe devolver son los aportes con rendimientos, máxime cuando la Oficina de Bonos Pensionales no los ha trasferido. Censura la condena en costas porque esa entidad ha actuado de buena fe.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ ELENA PIÑEROS RICARDO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00300-01

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por la demandante. Además, se determinará si procede la devolución de lo correspondiente gastos de administración, y por último si hay lugar a imponer condena en costas a cargo de la parte pasiva de la litis.

No es materia de discusión que la demandante se afilió al Instituto de Seguros Sociales y estuvo vinculada con esa entidad desde el 14 de agosto de 1991 al 31 de julio de 1994, como se acredita con la copia de la historia laboral que lleva COLPENSIONES y que incorporó a la contestación de la demanda (pdf. 07) . Igualmente, PORVENIR S.A. allegó con la respuesta a esta acción, copia del formulario que diligenció la actora el 30 de julio de 2007 (pdf. 09) y se aportó por parte de PROTECCION S.A. el certificado de ASOFONDOS, acreditándose que la actora de COLPENSIONES pasó a esa entidad (pdf. 10)

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad. Frente a dicha afirmación los fondos de pensiones demandados expusieron en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.



Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.



Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, raditaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021.



Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los



regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copias de los varios formularios, diligenciados por la demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la promotora de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:



“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adocinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindado a la demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la orden dada la administradora de pensiones demandadas, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga



a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adocrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ ELENA PIÑEROS RICARDO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00300-01

la cual se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a transferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

Como quiera que COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral de la actora, razón por las administradoras de fondos de pensiones del RAIS, deberá indicar los conceptos discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Igualmente, resalta la Sala que si bien, la demandante tuvo varias afiliaciones en el RAIS, la nulidad ocasionada al momento del traslado de régimen no convalida con los sucesivos traslados de fondos, estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del



disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, respecto a la obligación de transferir los gastos de administración, porque ellos hacen parte de los recursos del sistema pensional y por lo tanto gozan de la garantía de imprescriptibilidad.

Hay lugar a imponer costas a cargo de la pasiva por cuanto los argumentos de defensa no fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por el apoderado de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de esas entidades.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ ELENA PIÑEROS RICARDO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00300-01

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 146 del 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a PROTECCION S.A. y a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados. Además, COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral de la actora, por ello, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. al momento de transferir todos los emolumentos ordenados en esta providencia, deberán discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 146 del 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de esas entidades.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: LUZ ELENA PIÑEROS RICARDO
APODERADO: MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO
www.abogar.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ ELENA PIÑEROS RICARDO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00300-01

DEMANDADOS:

COLPENSIONES:

APODERADO: JUAN GUILLERMO CARMONA C

Jgcarmona.abogado@gmail.com

PROTECCION S.A

APODERADA: CAROLINA PUERTA

CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM

PORVENIR S.A.

APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO

www.godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 007-2022-00300-01